

# LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

José Luis SIQUEIROS<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *La interdependencia económica; la ley aplicable y la jurisdicción competente.* II. *La internacionalidad de los contratos.* III. *La libertad de contratación.* IV. *La Convención Interamericana (1994).* V. *El tribunal arbitral ¿puede aplicar los Principios como normatividad?* VI. *Conclusiones.*

## I. LA INTERDEPENDENCIA; LA LEY APLICABLE Y LA JURISDICCIÓN COMPETENTE

Es indudable que la actividad económica desborda las fronteras nacionales, siendo un hecho notorio la interdependencia comercial. Este fenómeno se advierte no sólo en los países en que predomina el sistema de economía de consumo, sino también en aquellos, de los pocos que aún subsisten, de economía planificada. Materias primas, componentes y productos terminados se importan en forma intermitente, y simultáneamente se exportan equipos, maquinarias y hasta mano de obra.

Esta corriente incesante de ingreso y egreso de mercancía se plasma en acuerdos y contratos que recíprocamente celebran importadores y exportadores, formando así un tejido cada vez más intrincado. En términos ideales, si los convenios fueran perfectos y la buena fe fuera recíproca, o no se presentaran circunstancias imprevistas, la actividad comercial se desarrollaría en forma normal y sin aspectos “patológicos”. Sin embargo, por ser un producto del hombre, la actividad comercial es un producto imperfecto y por ello surge, como suele ocurrir, desavenencias entre

<sup>1</sup> Miembro del Comité Jurídico Interamericano y profesor de la Universidad Iberoamericana.

las partes. Al presentarse estas últimas deben plantearse los medios de resolverlas. Dentro del contexto tradicional, el comerciante y sus asesores piensan en la justicia ordinaria; confían en que un tribunal, preferiblemente el de su país, escuche sus reclamaciones, emplace a la contraparte, valore sus pruebas y ulteriormente condene a la adversaria para que esta última compense los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Esta pretensión, un tanto simplista dentro de la complejidad del comercio internacional, presenta sus problemas. Aun suponiendo la sumisión de ambas partes ante un mismo juez, podría existir desacuerdo en cuanto a la ley aplicable al fondo del litigio. Esto último puede propiciar arduos problemas de derecho internacional privado e incertidumbre en cuanto a la ejecución de la sentencia en el país donde tiene su domicilio la parte condenada.

Los agentes económicos, nacionales de diversos Estados, otorgan una prioridad esencial a su seguridad jurídica; por ello es comprensible su desconfianza respecto de un sistema jurídico que no conocen o hacia un foro jurisdiccional extraño. Empero, esta doble desconfianza (a la ley y al foro extranjero) es recíproca en ambas partes.

Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad para elegir libremente la ley aplicable a los contratos internacionales ha principiado a permear las legislaciones internas y a incorporarse en el derecho convencional, también es cierto que dicha elección no resulta válida cuando infringe las leyes imperativas del foro o cuando atenta contra las instituciones de su orden público.

Una situación análoga se plantea respecto a la libertad contractual para prorrogar el foro judicial. No todas las legislaciones de la región aceptan la posibilidad de prorrogar la competencia del foro en los contratos internacionales; cuando la contemplan, sus ordenamientos procesales la restringen a efecto de que no opere en beneficio de una sola de las partes.

Estas restricciones a la libertad contractual para elegir ley aplicable y foro competente se advierten en áreas políticamente sensitivas, notablemente en materias tales como empréstitos con la banca internacional, transferencia de tecnología, inversión extranjera directa y otras, máxime cuando existe desequilibrio de fuerzas en la negociación.

Por todo lo anteriormente expuesto puede concluirse que en el contexto actual del comercio internacional es aconsejable pensar en un procedimiento extrajudicial para resolver las controversias que lleguen a

plantearse en los contratos transnacionales. Dicho procedimiento puede ser el arbitraje mercantil internacional. Este método, que día con día cobra mayor auge, ofrece además ventajas específicas; entre otras, economía procesal, neutralidad y consenso mutuo.

El objetivo de este estudio es examinar la factibilidad de utilizar los *Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales*<sup>2</sup> como una normativa voluntariamente adoptada por las partes a su contrato, y sobre dicha premisa, la conveniencia de combinar la adopción de los *Principios* con un acuerdo de arbitraje en caso de surgir una controversia entre los contratantes. Se requiere de dicha dualidad porque, no obstante la incorporación de los *Principios* al contrato, la aplicación de éstos al litigio como derecho sustantivo quedaría sujeta a elección expresa de las partes, ya que en ausencia de tal elección tendría que recurrirse a las reglas de derecho internacional privado del foro y, en última instancia, a su determinación por la autoridad judicial. Esta situación se simplificaría si dichas partes sencillamente someten al arbitraje, en cláusula compromisoria o en acuerdo independiente, las desavenencias que surjan en su relación contractual.

En el desarrollo de este análisis examinaremos el paralelismo y simetría de los *Principios* con la *Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional*<sup>3</sup> y otros instrumentos internacionales, principalmente la *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*,<sup>4</sup> a fin de comprobar la probabilidad de adoptar conjuntamente los *Principios* y el acuerdo arbitral, como una solución viable a la mutua reticencia de las partes a la aceptación de un derecho y un foro que les son extraños.

## II. LA INTERNACIONALIDAD DE LOS CONTRATOS

Definir la “internacionalidad” de un contrato conlleva diversas soluciones. La normatividad convencional e interna pueden diferir en los criterios. Demos una rápida ojeada a los convenios multilaterales. Así

2 Aprobada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, en mayo de 1994.

3 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) y redactada por la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL).

4 Concluida en la ciudad de México el 17 de marzo de 1994, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-V).

por ejemplo, la *Convención de Viena (ONU) sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*<sup>5</sup> aplica sus principios a los contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes (si tales Estados son partes contratantes de la Convención), o cuando las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.<sup>6</sup> Para la aplicación de este instrumento no se tendrán en cuenta, ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.<sup>7</sup>

En la *Convención de Roma (CCE) sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales*,<sup>8</sup> se dispone que su ámbito está dirigido a las situaciones que entrañen un conflicto de leyes en materia de obligaciones contractuales.<sup>9</sup> Sin embargo, implícitamente, adopta el criterio de los “elementos objetivos”, al establecer que la elección por las partes de una ley extranjera (acompañada o no de la de un tribunal extranjero) no es suficiente *per se*, para “internacionalizar” el contrato, si el resto de tales elementos (verbi gracia, lugar de celebración, de negociación, de ejecución, etcétera), se encuentran localizados en un solo país.<sup>10</sup>

La *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales* (Convención de México), establece que “se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados partes diferentes, o si el contrato tiene contratos objetivos con más de un Estado parte”.<sup>11</sup> No obstante la laxitud de la segunda hipótesis, queda claro que la voluntad de las partes no es suficiente para “internacionalizar” el contrato, en ausencia de los llamados contratos objetivos, si bien para los efectos de interpretación y aplicación de la Convención se deberá tener en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.<sup>12</sup>

5 Hecha en Viena, Austria, el 11 de abril de 1980, art. 1.

6 Esa segunda hipótesis, prevista en el artículo 1 (1) (b) de la Convención de Viena, fue el objetivo determinante para la elaboración del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecho el 22 de diciembre de 1986.

7 Convención de Viena, art. 1 (3).

8 Hecha en Roma el 19 de Junio de 1980.

9 *Idem.* art. f (1).

10 *Idem.* art. 3 (3).

11 Convención de México, art. 1, segundo párrafo.

12 *Idem.* art. 4.

Los *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, no adoptan expresamente ninguno de estos criterios. Para ellos existe la presunción de que el concepto de “internacionalidad” debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, para que únicamente queden excluidas de dicha calificación aquellas relaciones contractuales que carezcan de todo elemento de internacionalidad, *i.e.*, cuando todos los elementos trascendentes del contrato tengan puntos de conexión con una sola nación.<sup>13</sup>

Por otra parte, la restricción en el ámbito de aplicación de los *Principios* a contratos “mercantiles”, no se funda en la tradicional distinción que existe en algunos sistemas jurídicos (como el civilista), entre el carácter “civil” y “mercantil”, de las partes y/o de los negocios jurídicos. El único propósito de los *Principios* es excluir de su ámbito a las llamadas “operaciones de consumo”.<sup>14</sup>

### III. LA LIBERTAD DE CONTRATACION

Uno de los puntos cardinales de los *Principios* es que las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido.<sup>15</sup> Esta es una premisa básica en el comercio internacional. La libertad de contratar constituye el eje sobre el cual gira un orden internacional abierto, orientado hacia el libre comercio y la competitividad. Sin embargo, los *Principios* no son un convenio internacional, ni un instrumento multilateralmente vinculante. Sus reglas son de naturaleza dispositiva. Las partes pueden excluir su aplicación, así como derogar o modificar cualquiera de sus reglas.<sup>16</sup>

Retornando al principio de la autonomía de las partes en materia contractual, debe tenerse presente que existen normas de naturaleza pública y privada, de carácter imperativo, que prevalecen sobre las reglas que sientan los *Principios*. Nos referimos a aquellas normas, sean de origen nacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las reglas pertinentes del derecho internacional privado;<sup>17</sup> es decir, aquellas reco-

13 Ver comentario número 1 al Preámbulo de los *Principios*.

14 *Idem*, comentario 2 al “Preámbulo”.

15 *Idem*, art. 1.1.

16 *Idem*, art. 1.5.

17 *Idem*, art. 1.4.

nocidas en la doctrina como leyes de aplicación inmediata, *lois de police o mandatory rules*, verbi gracia controles de divisas, licencias de importación y exportación, leyes antimonopólicas, etcétera, normatividad que por otra parte, no debe confundirse con la reserva genérica del orden público del foro, incluida en todos los instrumentos internacionales.

El acuerdo de las partes sobre el derecho<sup>18</sup> aplicable al contrato debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. La elección de un determinado foro por las partes no extraña necesariamente la elección del derecho aplicable;<sup>19</sup> cabe decir, una refutación al aforismo arraigado en los tribunales ingleses: *qui elegit judicem elegit ius*.

Del principio liberal acogido para elegir el derecho aplicable al fondo del contrato se desprende la posibilidad de que las partes puedan al llegar a un *impasse* en las negociaciones sobre la aplicación del derecho nacional de una u otra, transigir en una solución neutral, *i.e.*, someter el contrato a los *Principios*. En tal alternativa de compromiso, sería lógico asumir que las propias partes fuesen también renuentes a someterse a la competencia judicial de los tribunales de “A” o “B”. Ante la renuencia mutua, la solución natural sería someterse a un procedimiento extrajudicial en caso de controversia. Estaríamos en presencia de los métodos alternativos para resolver tales disputas (conciliación/mediación, arbitraje.)

De acuerdo con este enfoque, los árbitros resolverían la controversia según las reglas materiales de los *Principios*. Semejante posibilidad existe cuando las partes, desconociendo la existencia de aquellos, acuerdan que su contrato se rija por los “principios generales del derecho”, la *lex mercatoria* o expresiones semejantes.<sup>20</sup>

#### IV. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA (1994)

Prácticamente todos los instrumentos internacionales modernos en esta materia coinciden al establecer que si las partes no hubieren elegido el

18 La Convención de México (CIDIP-V) sustituyó el concepto de “*ley aplicable*” por el ‘derecho aplicable’ estimando que este último, en español es más genérico, ya que las leyes son sólo uno de los elementos formales del derecho.

19 *Idem.*, art. 7; primero y segundo párrafos.

20 *Principios*, “Preámbulo”, tercer párrafo.

derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual (el contrato) tenga los vínculos más estrechos.<sup>21</sup> Sin embargo, separándose del criterio adoptado por la Convención de Roma, que presume que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en el que la parte que debe suministrar la prestación característica tiene —en el momento de su conclusión— su residencia habitual o administración central, la Convención de México prevé que en tal hipótesis, el tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato; en el mismo instrumento dispone que el tribunal también tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales. Esta disposición, que fue producto de una solución de compromiso y “que mezcla la *proper law* con el enfoque del derecho sustantivo, no dejará satisfechos a los puristas del derecho” dice F. K. Juenger.<sup>22</sup> Sin embargo, como lo dice el mismo autor, los jueces y los árbitros “podrán dejar de lado las sutilezas de leyes en conflicto y apoyarse en las reglas que se han establecido en los *Principios de UNIDROIT*”.<sup>23</sup>

La opinión del citado autor, quien además formó parte de la delegación estadounidense en la Conferencia Diplomática celebrada en el marco de la CIDIP-V, es relevante. Lo es, porque fue dicha delegación la que propuso en el curso de las negociaciones, la inserción (en su versión inicial) de dicho dispositivo. La alusión indirecta a los *Principios* se conforma en el artículo 10 del mismo instrumento, que claramente establece que también “se aplicarán cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y equidad en la so-

21 Convención de Roma (1980) sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (artículo 4); la Convención de la Haya (1986) sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (artículo 8, párrafo 3); La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (1994), art. 9.

22 Juenger, F. K., “The Inter-American Convention on the Law Applicable to International Contracts; some Highlights and Comparisons”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. XLII, Spring 1994, num 2, p. 391.

23 *Idem*, p. 391.

lución del caso concreto”. Este dispositivo fue sugerido por el profesor Gonzalo Parra Aranguren, presidente de la delegación de Venezuela.<sup>24</sup>

Este aval (en la Convención) a los usos comerciales y a los principios de buena fe y lealtad negocial, viene a subrayar la importancia de la justicia sustancial en que subyacen los *Principios* de UNIDROIT.

La gradual ratificación de la Convención Interamericana por los países de la región<sup>25</sup> y la posterior adhesión de otros países a la misma, será un reconocimiento implícito al influjo de UNIDROIT y sus *Principios* en este instrumento interamericano.

#### V. EL TRIBUNAL ARBITRAL. ¿PUEDE APLICAR LOS PRINCIPIOS COMO NORMATIVIDAD?

Debe destacarse que, en el contexto de los *Principios*, el concepto “tribunal” incluye a “tribunales arbitrales”.<sup>26</sup> Los árbitros, de acuerdo con la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio, bajo el entendido que toda indicación al derecho de un Estado se refiere, salvo indicación en contrario, al derecho sustantivo y no a sus normas de conflicto de leyes.

La propia Ley Modelo agrega que el tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o amigable componedor, si las partes lo han autorizado expresamente para hacerlo, añadiendo que en todos los casos el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.<sup>27</sup>

Esta libertad de las partes para (i) elegir el derecho sustantivo aplicable al fondo de la contienda, (ii) la facultad de los árbitros para resolverla como amigables componedores (si las partes así los autorizan) y (iii) su deber para tomar en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables al caso, se repiten en casi todas las reglas de

24 “La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994)”, *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, Caracas, pp. 219-220.

25 A la fecha sólo la han ratificado Venezuela y México.

26 *Principios*, art. 1.10 (definiciones).

27 La Ley Modelo, art. 28, Normas aplicables al fondo del litigio; párrafos 1, 3 y 4.

procedimientos de las instituciones profesionales que administran el arbitraje.<sup>28</sup>

### 1. *El derecho aplicable al fondo*

Si las partes han resuelto someter su contrato al arbitraje en caso de presentarse divergencias, pueden plantearse tres hipótesis:

a) que las mismas partes hayan elegido el derecho sustantivo de un Estado para regir el fondo del litigio;

b) que no lo hayan hecho, o existiendo tal elección, ésta resulte legalmente ineficaz; o

c) que las partes hayan pactado que su contrato se rija por los principios generales del derecho, por la *lex mercatoria* u otra expresión semejante.

En la hipótesis (a) los árbitros deberán aplicar el derecho nacional, seleccionado por las partes. En la hipótesis (b), los árbitros, dependiendo de las reglas que regulen el procedimiento, recurrirían a las normas de derecho internacional privado que resulten idóneas, o resolverían escogiendo la ley que considerasen más apropiada. Por último, en la hipótesis (c), los árbitros podrían aplicar a los *Principios* de UNIDROIT.<sup>29</sup>

Esta última hipótesis, que no es infrecuente en los contratos internacionales, y que está prevista en las reglas de procedimiento de muchas instituciones o centros de administración arbitral, zanjaría las facultades de interpretación de lo que deba entenderse como “principios generales del derecho” y *lex mercatoria*, conceptos que han sido criticados, entre otros motivos, por su extrema vaguedad, ya que no identifican con precisión las reglas de carácter supranacional que los conforman. Con el efecto de eliminar o reducir considerablemente la incertidumbre que implican estos conceptos tan vagos, resulta aconsejable recurrir a un con-

28 Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la CCI, art. 13 (3) (4) y (5); Asociación Americana de Arbitraje (Reglas de Arbitraje Internacional), artículo 29 (1), (2) y (3). Reglas de la UNCITRAL del Uso Facultativo, art. 33 (1), (2) y (3). Centro de Arbitraje y Mediación para las Américas (CAMCA), art. 30 (1), (2) y (3). ICSID o CIADI, art. 42 (1).

29 *Principios*, preámbulo, “Estos principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que el contrato se rija por los ‘principios generales del derecho’, la *lex mercatoria* o expresiones semejantes”.

junto de normas sistemáticas y bien definidas como las que conforman los *Principios*.<sup>30</sup>

## 2. *Los usos y costumbres mercantiles*

Hemos ya constatado que tanto la Ley Modelo (así como las legislaciones nacionales que se han inspirado en ella para regular el arbitraje comercial)<sup>31</sup> y los centros de arbitraje más connotados, establecen unánimemente que el tribunal arbitral deberá en todo caso tomar en cuenta los usos y costumbres (prácticas) comerciales que sean aplicables al contrato y al caso concreto.

Esta directriz coincide con lo previsto en el artículo 1.8. de los *Principios* que dispone que las partes están obligadas por cualquier uso en cuya aplicación hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

En este contexto los árbitros, sin perjuicio del derecho aplicable al fondo del litigio, deberán analizar los usos y prácticas acordados entre las partes y que son vinculantes para éstas. Ahora bien, ¿cómo definir lo que constituye un “uso ampliamente conocido y regularmente observado”?, y ¿cuándo la aplicación de tal uso o práctica no es razonable?

Es ahí, cuando los árbitros podrán tener como guía a los *Principios*. La lectura de ellos y de los comentarios de sus redactores, inspirados en diversos sistemas jurídicos, permitirán al tribunal arbitral encontrar parámetros de vocación universal y de general aceptación, y en esa forma, alcanzar la finalidad prevista por la Convención Interamericana, *i. e.*, la de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

## 3. *La amigable composición “ex aequo et bono”*

Cuando las partes han autorizado al árbitro para resolver el caso como amigable componedor o *ex aequo et bono*, y la legislación del foro lo permite, el árbitro deberá evaluar todas las circunstancias en conciencia.

30 Principios, Comentarios al preámbulo, núm. 4 (b).

31 Australia, Bahrain, Bermuda, Bulgaria, Canadá, Chipre, Escocia, Egipto, Finlandia, Hon Kong, Hungría, México, Nigeria, Perú, Rusia, Singapur, Túnez, Ucrania y los siguientes Estados de la Unión Americana: California, Connecticut, Oregon y Texas.

En esta alternativa, el tribunal no está vinculado a ningún ordenamiento legal específico, si bien tendrá que conceder a ambas partes igualdad en la presentación de sus pruebas, defensas y alegaciones, en el marco del debido proceso legal.

Sin embargo, el árbitro, en este supuesto, deberá informarse de las estipulaciones del contrato, conocer de la intención de las partes e interpretar o suplementar los textos ambiguos. En esta misión, que realiza en su fuero interno para discernir lo que es bueno y equitativo, los *Principios* y sus reglas generales subyacentes pueden ser de gran utilidad.

Así, por ejemplo, el amigable componedor deberá cerciorarse que las partes han actuado con buena fe y lealtad negocial (*fair dealing*) en el marco del comercio internacional, deberes estos últimos que no pueden excluirse ni restringirse en el curso de su actuación mercantil.<sup>32</sup> Los *Principios*, le dan un carácter imperativo a estos conceptos.

## VI. CONCLUSIONES

1. La gradual interdependencia entre los países y el proceso globalizador en el comercio internacional van conduciendo a sus agentes económicos hacia fórmulas de principios uniformes que ofrecen soluciones armónicas en caso de divergencia.

2. El principio de la autonomía de la voluntad para elegir el derecho aplicable a los contratos internacionales, debe hacerse extensivo para acordar el sometimiento de las controversias a la competencia de los tribunales judiciales y arbitrales. Dicha libertad de elección, tanto del derecho aplicable, como de la jurisdicción competente, tendrán como límites las leyes imperativas del foro y las prórrogas de carácter exorbitante.

3. La internacionalidad de un contrato mercantil y la de un arbitraje comercial internacional se fijan por parámetros semejantes.

4. Los *Principios* de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales podrán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones o convenio que el mismo se rija por los principios generales del derecho, la *lex mercatoria* o expresiones semejantes.

<sup>32</sup> *Principios*, art. 1.7.

5. Ante la renuencia de las partes para someterse expresamente a la legislación nacional o a los tribunales de una de ellas, es viable el sometimiento de ambos a los *Principios* y al acuerdo de arbitraje.

6. El árbitro o tribunal arbitral, en ausencia de una elección expresa del derecho aplicable al fondo del litigio o en el caso de la ineficacia legal de aquella, podrá aplicar el derecho con el cual el contrato tenga los vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional, tal y como son aceptados por organismos internacionales, incluyendo a UNIDROIT.

7. El tribunal arbitral, al resolver la controversia, podrá apoyarse en la normatividad contenida en los *Principios*, a fin de determinar los usos y prácticas comerciales establecidas entre las partes, así como para evaluar la buena fe y lealtad negocial observadas.